



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados en ordenanzas para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 3 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números reales 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. gr.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Ejecuciones municipales.

En el BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO, correspondiente al 23 de este mes, se cometió el error de convocar á elecciones municipales al segundo Distrito del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Y aunque fácilmente se deduce equívoco del acuerdo de la Comisión provincial, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, también extraordinario, de 16 del actual, se publica esta rectificación á fin de que no quepa la menor duda y se tenga por no hecha la convocatoria en la parte que se refiere al citado Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, como inmediatamente se hizo saber de oficio al Alcalde del mismo.

León 26 de Diciembre de 1893.

El Gobernador.

Salernino de Vargas Machuca.

Gaceta del día 11 de Agosto

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 2 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y

en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 12 créditos comprendidos en la relación número 58 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón cazadores de Morón, núm. 41, que ascienden á 3.255 pesos 63 céntimos por el capital rectificado de los mismos, y á 174.02 por los intereses devengados; en junto á 3.429.66, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.200 pesos 33 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E., para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole, que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.200 pesos 33 céntimos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 15 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propues-

to por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 11 créditos comprendidos en la relación núm. 59 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al primer batallón cazadores de Remedios, que ascienden á 3.709.78 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 452.52 por los intereses devengados; en junto á 4.162.30, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100, en efectivo, ó sea 1.456 pesos 77 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio del 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole, que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.456 pesos 77 céntimos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes

actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes, los nueve créditos comprendidos en la relación 1.º adicional á la núm. 38 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón cazadores de Higuain, que ascienden á 3.876.19 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 901.03 por los intereses devengados; en junto á 4.777.22, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.021 pesos 95 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para sus efectos, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.021 pesos 95 céntimos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relaciones que se citan

Número de	Nombre de los interesados	Importe del capital retribuido Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos
1	Ricardo Amor Garrido	493 57	»	493 57	172 74
2	Hipólito Bormas Alvarez	317 00	»	317 00	110 98
3	Gregorio Estrada Samper	118 75	»	118 75	41 56
4	Manuel Fidalgo Mezquita	237 11	»	237 11	82 95
5	Domingo Gómez González	382 37	»	382 37	133 82
6	Pedro Jiménez Estepa	63 60	»	63 60	22 26
7	Cándido Lozano Gutiérrez	380 59	104 48	491 47	172 01
8	Martín Manisilla Arabal	508 46	»	508 46	177 96
9	Francisco Parafela Fernán- dez	42 46	»	42 46	14 86
10	Baltasar Reigosa	130 50	»	130 50	45 67
11	Gualberto Sanabed Barceló	317 15	»	317 15	111
12	Bernardo Serna Paha	257 58	69 54	327 12	114 49
Total		3.255 63	174 02	3.429 65	1.200 33

Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Número de	Nombre de los interesados	Importe del capital retribuido Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos
1	Leocadio Alabarda Alcoriza	630 77	172 78	812 50	284 37
2	Mmanuel Astorga Pomiet	303 78	»	303 98	106 30
3	Juan Grau Tramot	194 92	»	194 92	68 22
4	Francisco Gacainy	284 51	»	284 51	99 57
5	Antonio del Hierro Diaz	154	»	154	53 90
6	Mauuel López Martínez	330 32	»	330 38	115 61
7	Mmanuel Martínez Oliva	182 89	»	182 82	64 01
8	José Maure Falcón	102 83	»	102 83	35 99
9	Juan Prats Zenea	321 83	»	321 82	112 64
10	Francisco Rodríguez Rivera	611 11	122 22	733 33	256 06
11	Juan Vico Garcia	583 62	157 57	741 19	259 41
Total		3.700 78	452 52	4.153 30	1.456 77

Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Número de	Nombre de los interesados	Importe del capital retribuido Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos
16	Juan Barrado Hernández	202 01	24 24	226 25	79 18
17	Fernando Campos Pérez	738 84	110 82	849 66	297 38
18	Eduardo Dnyos Lorenzo	439 73	118 18	558 01	194 56
19	Joaquín Gacia Cadina	513	10 28	523 28	183 14
20	Benito Manso Pérez	768 81	99 94	868 75	304 06
21	Cándido Mallon Morón	292 06	62 06	354 12	123 14
22	Antonio Niza Blanco	403 93	123 48	527 41	183 09
23	Enrique Santa María Cas- quete	507 56	86 28	593 84	207 81
24	Juan Sancho Benedicto	982 16	265 18	1.247 34	436 56
Total		4.876 10	901 03	5.777 13	2.021 85

Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

REEMPLAZOS.

Crear.

Próximo el mes de Enero, en que han de verificarse las operaciones preliminares del rémplazo correspondiente al año de 1894, la Comisión provincial ha creído conveniente recordar á los Ayuntamientos de la provincia, el deber en que se hallan de dar puntual cumplimiento á cuanto se dispone en el artículo 38 de la vigente ley de Reclutamiento y rémplazo, de 11 de Julio de 1859, publicado el bando

que en el mismo se menciona, con todas cuantas disposiciones determina el mismo artículo; advirtiéndole á los interesados la responsabilidad legal en que incurren los que no se presenten oportunamente á solicitar su inclusión en el alistamiento del Municipio en que residan al formarse el alistamiento, á menos que les conste que son comprendidos en el pueblo de su respectiva provincia, ó en el que residan sus padres.

La Comisión provincial confia del celo de los Sres. Alcaldes, que en servicio tan preferente é importante como el de que se trata, habrán de ajustar todos sus actos á la más estricta observancia de la precitada ley, con lo cual evitarán reclama-

ciones y entorpecimientos al mejor servicio público.

León 22 de Diciembre de 1893.—  
El Vicepresidente A., Julián Llamas.  
—P. A. D. L. C. P.: El Secretario,  
Leopoldo Garcia.

Examinado el expediente electoral del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega:

Resultando que en el acta de votación de la Sección única del único Distrito, se hace constar que siete papeletas fueron detenidas por la mayoría de la Mesa en sentido negativo á los electores que las presentaron, por hallarse comprendidos en el caso 3.º del art. 50, y en el 1.º del 60 de la ley Electoral, y que pedido por D. José Vecino, que se unieran al acta, no se estimó por mayoría:

Resultando que en la Junta de escrutinio se reprodujo la protesta referente á dichas papeletas, las cuales á nadie se computaron: que se reclamó la elección por haber sido presidida la Mesa por un Alcalde interino, y que el candidato D. Gerardo Rodríguez, llamó la atención acerca de no estar conformes los Secretarios de la Mesa electoral en el recuento de votos, pues sólo le adjudicaron 68, cuando obtuvo 69, siendo estimada esta última protesta y proclamado Concejal con los 69 votos, y desestimada la relativa á las papeletas no admitidas:

Resultando que además de estas reclamaciones presentadas hasta el escrutinio general inclusive, se han recibido después unas por conducto del Sr. Gobernador, otras dirigidas al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y otras á la Comisión, diferentes protestas del mismo D. José Vecino Compa, que comprenden los mismos hechos, con más el que no firmaron los Interventores todos los pliegos de las listas de votantes, indicación que no aparece comprobada por cuanto resultan rubricadas dichas listas.

Visto lo dispuesto en los artículos 15, 41 y 49 del Real decreto de adaptación:

Considerando que no es motivo de protesta la referida á que ha presidido la elección de Cimanes de la Vega un Alcalde interino, según afirma el reclamante, pues prescindiendo de que este particular no se ha justificado en términos convencionales para que pudiera apreciarse, existe la circunstancia de que no hay suspensión administrativa, y que si presidió el interino lo hizo en conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de adaptación:

Considerando que según aparece del acta de la Sección única que constituye dicho Distrito, no se admitieron los votos de siete electores por hallarse éstos comprendidos, según se consignó en dicho documento, en el núm. 3.º del art. 50 y 1.º del 60 de la ley Electoral, ó sea en cuanto á este último, el 41 del Real decreto de adaptación, que claramente preceptúa que nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palos, bastón ó paraguas, á excepción de los Interventores, que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa. El elector que infringiere este precepto, y advertido, no se someterá á las órdenes del Presidente,

será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra:

Considerando que al infringir este precepto legal los siete electores cuyos sufragios no se admitieron, y al requerirles el Presidente sobre la infracción que cometían entrando en el local en forma contraria á esa disposición, obró perfectamente la Presidencia expulsando de la sala y no admitiéndoles el voto, y esto que podía hacerlo por sí solo el que presidia, aparece acordado por la mayoría de la Mesa, quien no tenía necesidad de especificar en el acta los hechos, bastando sólo referir el precepto infringido de la ley, tanto más, cuanto que por los medios intercedidos ni se niegan ni se protesta sobre aquella orden ó acuerdo de la Mesa:

Considerando que es facultad de la Junta de escrutinio recortar los votos emitidos en la Sección del Distrito, proclamando el Presidente Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados, hasta completar el número de los que al mismo Distrito corresponda elegir, recuento que en el presente caso se ajusta perfectamente á las actas y votos emitidos, sin que haya fundamento para protestarle por haberse hecho de un voto más en favor del Concejal electo D. Gerardo Rodríguez Brimo, cuyo señor, según la nota llevada por los Interventores, obtuvo 69 votos en vez de los 68 que se le escrutaron; y

Considerando que las demás reclamaciones formuladas contra las elecciones de Cimanes de la Vega ni se presentaron oportunamente y en la forma dispuesta en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni aun cuando se hubieran formulado con arreglo á la ley, resultan justificadas, como sería menester, para que prosperasen, esta Comisión en sesión de del día 10 del corriente ha acordado por mayoría de los señores Llamas, Bustamante y Gómez, declarar válidas las elecciones municipales del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, desestimando, en su virtud, las protestas presentadas contra las mismas.

El Sr. Rodríguez Vázquez, Vicepresidente:

Considerando que en ningún caso los Alcaldes interinos pueden presidir las Mesas electorales, excepción hecha de que se hallaren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, circunstancia que no concurre en el de Cimanes de la Vega:

Considerando que para negar el sufragio á los siete electores á quienes no se les admitió, sería menester el que constase expresamente la advertencia de la Presidencia, particular que tampoco resulta, antes al contrario, se ocha de ver el que se los recogió la candidatura, deliberando después si debían ó no votar dichos electores, resolviéndose negativamente por mayoría, no siendo ciertamente este caso el del artículo 41 del Real decreto de adaptación; y

Considerando que la emisión de estos siete sufragios no admitidos sin fundamento, en su concepto, harían variar completamente el resultado de la elección, pues la diferencia de votos de unos candidatos á

otros es, en el que más, de tres, y en algunos el de uno solo; siendo de advertir que dos de los candidatos resultan empatados con sesenta y ocho votos, y por más que a uno se le hace figurar con sesenta y nueve, es prestando una equivocación en el recuento de votos, equivocación que no resulta justificada, fué de opinión que procedía declarar nulas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín; á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibido el expediente electoral del Ayuntamiento de Magaz, recogido por Comisionado especial, por no haberlo remitido oportunamente el Alcalde.

Resultando que en 26 de Noviembre D. Serafín González dirigió un escrito al Alcalde, diciendo: que protestado ante la Mesa de la segunda Sección el hecho de que el Presidente facilitó las candidaturas de mano de los que las estaban dando al público, para hacerlo él á su vez á los Interventores, para que votasen, rogando á todos con ellos, efecto de lo que algunos las recibieron y votaron, lo cual se verificó á presencia del público; cuyos hechos desostimó la Mesa por no ser exactos y ajustarse la votación á la ley:

Resultando que en las diligencias remitidas no se halla comprobado ninguno de esos extremos, antes el contrario, notificada la protesta á los Concejales electos por el Distrito de Zacos, han manifestado que la elección se verificó legalmente y que han sido elegidos por la voluntad espontánea de los electores, quienes entregaron sus papeletas sin interrupción alguna en manos del Presidente de la Mesa; y

Considerando que ante la carencia, por completo, de pruebas que justifiquen la exactitud de los hechos denunciados, y ante la inverosimilitud de los mismos, pues no fiona fácil explicación el que el Presidente de la Mesa se hallase á la puerta del local recogiendo y repartiendo candidaturas, no puede estimar esta Comisión que en el segundo Distrito del Ayuntamiento de Magaz se infrinja la ley en la forma que se denuncia, ni de ninguna otra manera, puesto que el expediente no arroja vicio alguno de nulidad; esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado desestimar la reclamación producida contra la elección verificada en el segundo Distrito de dicho Ayuntamiento, cuya elección se declara válida.

Lo que tiene el honor de comunic

nicar á V. S. para que se sirva ordenarla notificación en forma del anterior acuerdo al interesado; advirtiéndole el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín; á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitidos por el Alcalde de Santa Elena de Jamuz, con comunicación de 17 de los corrientes, varios documentos electorales, entre los que figura una solicitud de D. Blas Alija Alvarez, en la que solicita con fecha 9 de esta mes la incapacidad de D. Manuel Pérez Mogrovejo, que dice propuso en la Junta de escrutinio, particular que no aparece probado, como tampoco que presentara instancia al Teniente Alcalde en 24 de Noviembre, reclamando documentos, cuya incapacidad la fundó en ser socio del Arrendatario de Cossumos:

Resultando que por otra instancia de igual fecha, de 9 de Diciembre, se pide por el mismo señor don Blas Alija Alvarez, la incapacidad del Concejel proclamado Sr. D. Felix Rodriguez Martinez, como fiador del Depositario y Recaudador de Cossumos y arbitrios municipales.

Visto lo dispuesto en los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y Real orden de 20 de Julio del mismo año:

Considerando que las reclamaciones sobre la nulidad de la elección y sobre la incapacidad de los proclamados, se deberá presentar por escrito ante el Ayuntamiento, durante los ocho días de exposición al público, que se mencionan en el artículo 39, cuyo plazo transcurrido, no podrán establecerse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores, ni sobre la validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, conforme á lo dispuesto en el art. 11; y

Considerando que dejados transcurrir en la reclamación de referencia los plazos arriba señalados, no puede conocer de ella la Comisión provincial sin infracción manifiesta de los artículos arriba citados, aun cuando fuese cierto, que no resulta comprobado, que las protestas se hubieran hecho ante la Mesa, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1891; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desostimar por extemporáneas dichas protestas, sin que haya lugar por ahora, y dada la forma y tiempo en que se reclama, á conocer de las mismas.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo á D. Blas Alija Fernández, reclamante; advirtiéndole el derecho para apelar ante el Ministerio

de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín; á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente electoral del Ayuntamiento de Igüeña y las reclamaciones recibidas en esta Comisión provincial:

Resultando que con fecha 28 de Noviembre, por D. Gaspar y don Francisco Carbajo Campazas se protesta al Concejel electo por el primer Distrito, D. Apolinar de Pardo, por no estar inscrito en las listas electorales, y carecer de la condición de elegible, y porque al Distrito de Igüeña no le corresponde elegir más que un Concejel, por no haber más que una vacante, y existiendo otro candidato con mayor número de votos, ese es el que debe ser elegido y no D. Apolinar Pardo:

Resultando que los mismos señores piden la incapacidad de D. Joaquín Fidalgo Martínez, por el segundo Distrito, por estar comprendido, dicen, en el núm. 2.º del artículo 43 de la ley Municipal, y como fuese desostimada su pretensión, la dirigen al Preside. La de la Diputación, sin acompañar justificante alguno:

Resultando que en el expediente electoral no aparece protesta ni reclamación alguna, haciéndose constar que no las hubo, y lo mismo dice el Alcalde al excusarse de no haberlo remitido, siendo de notar que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 8 de Noviembre, se asignó á cada Distrito dos Concejales, acuerdo que no consta haya sido reclamado:

Considerando que por la Junta de escrutinio se hizo el recuento de votos, y el Presidente proclamó Concejales electos á los Sres. D. Joaquín Fidalgo Martínez, D. Juan Fernández Morno, D. Apolinar Pardo Alvarez y D. Juan Alvarez Travieso, por resultar con mayoría de votos, de los escrutados, en los Distritos, y por ser el número de Concejales que correspondía elegir; y

Considerando que al no figurar en las listas ni como elector ni como elegible D. Apolinar Pardo, sin que se pueda atribuir esa omisión á error material de copia, ó á causas análogas, pues ya no figuraba en las listas pasadas con esa condición, ni aparece que el Ayuntamiento se la haya reconocido, no puede esta Comisión provincial reconocer su incapacidad, porque carece de facultades para declararle elegible. La misma, en sesión de ayer, acordó que dicho Sr. D. Apolinar Pardo, por faltarle la circunstancia de elegibilidad, no puede ser Concejel del Ayuntamiento de Igüeña, sin que haya lugar á declarar la incapacidad de D. Joaquín Fidalgo Martínez, por no resultar justificada ni propuesta conforme á la ley.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva dispo

ner que se notifique en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín; á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultando que á la Junta de escrutinio del Ayuntamiento de Carracedelo se presentó en 23 de Noviembre última por D. Pedro Rodriguez y otros electores una protesta contra el Concejel electo don Jacobo Vázquez Miranda, por ser gremial voluntario, y dador al Ayuntamiento, estando obligado con éste á satisfacer por trimestres el cupo que correspondía al pueblo de Villadepalos:

Resultando que como comprobante se acompaña certificación del acta de encabezamientos gremiales, ó censales, por las especies de consumos y sus recargos autorizados, en cuya documentación aparece que en nombre de dicho pueblo aceptó don Jacobo Vázquez Miranda el cupo respectivo, siendo dicho señor, con otros dos, los únicos representantes de la colectividad de un cantidad de 3,752 pesetas 94 centimos.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en el núm. 4.º de dicho artículo no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; y

Considerando que en este caso se halla comprendido el Concejel electo D. Jacobo Vázquez Miranda, por estar obligado con el Ayuntamiento á satisfacer á éste, por trimestres, el cupo que correspondía al pueblo de Villadepalos, por el contrato de consumos y recargos autorizados, cupo que aceptó dicho señor en nombre de dicha localidad; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó declarar la incapacidad para desempeñar el cargo de Concejel, en el que resultó elegido por el Distrito segundo del Ayuntamiento de Carracedelo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma al interesado; advirtiéndole el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín; á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 22 de Diciembre de 1893.—El

Vicepresidente A., Julián Llamas.—  
El Secretario, Leopoldo García.—  
Sr. Gobernador civil de esta provin-  
cia.

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Cea, recogido por Comisionado especial, por no haberlo remitido oportunamente el Alcalde:

Resultando que en el acta del primer Distrito aparece una protesta presentada por diferentes electores, en la que manifiestan no estar conformes con el escrutinio, y menos con poner en unas papeletas tres candidatos y en otras dos, cuando los que han de elegirse son cuatro en las dos Secciones, protestas que desestimó la Mesa por haberse cumplido en la elección con el precepto en la ley:

Resultando que esa protesta no aparece después reproducida ante el Ayuntamiento, en la forma dispuesta en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sino que se presenta en solicitud que lleva fecha 19, al Presidente de la Junta provincial del Censo, en escrito o denuncia de varios abusos y tropiezos que se suponen cometidos en la elección verificada en dicho día en el Ayuntamiento de Cea, sin acompañar documento alguno justificativo de esa denuncia.

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto arriba citado; y

Considerando que con arreglo a dicha disposición legal, las reclamaciones que se presenten sobre la nulidad de la elección, y en su caso, del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados, deberá hacerse ante el Ayuntamiento dentro de los días que median entre el 23 y el 30 de Noviembre último, sin que pueda ni deba aceptarse las reclamaciones que se hubieron hecho en otra forma, conforme al art. 11 de dicho Real decreto, ni tampoco deberían ni podrían aceptarse aquellas reclamaciones que no se hallaren justificadas, cual sucede en las de que se trata; esta Comisión, en sesión del día de ayer, ha acordado no haber lugar á lo solicitado y declarar válidas las elecciones Municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cea.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
León 22 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—  
El Secretario, Leopoldo García.—  
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Palacios del Sil:

Resultando que en la instancia de 10 de los corrientes, firmada por once electores, se acude al Presidente de la Diputación, para poner en su conocimiento que se ha anunciado al

público como elegido Concejal, á D. Ignacio Rodríguez Melcón, que obtuvo 17 votos, cuando se excluye á D. Juan González y González, que ha obtenido 22, añadiendo en otro sí, que la Mesa le negó copia del acta y que no se expusieron al público ni las listas de los que tienen derecho electoral, ni los electores que votaron:

Resultando que la única reclamación consignada en acta, es la que aparece en la del primer Distrito, donde se dice, que D. Juan González y González presentó una advertencia que no califican de protesta, la cual fué desestimada en el acto por unanimidad:

Resultando que el reclamante don Juan González y González obtuvo 22 votos en el primer Distrito, ocupando el tercer lugar, y como que sólo se votaban dos Concejales, no era procedente ni le correspondía la proclamación que pretende: que en el segundo Distrito, donde se votaron otros dos Concejales, no obtuvo voto alguno, y por consiguiente, mal podía haber sido proclamado Concejal por ese segundo Distrito.

Visto lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de adaptación:

Considerando que es de todo punto infundada la protesta que presenta D. Juan González y González, contra la proclamación de los Concejales del segundo Distrito, pues si en el mismo no hubo ninguno que obtuviera mayor número de votos, á nada más que á ellos correspondió ser proclamados Concejales, como en efecto sucedió; y

Considerando que con arreglo al art. 13 del citado Real decreto, cada Distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo Distrito, se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro Distrito; por consiguiente, si en el que obtuvo votos D. Juan González y González ocupó el tercer lugar en votación, y ese Distrito tenía asignados dos Concejales, sólo los dos primeros lugares deben ser proclamados, si que tenga derecho el reclamante á que se lo proclame Concejal por el segundo, á pesar de haber obtenido más número de sufragios que los otorgados en éste, toda vez que su candidatura no resultó con votación en el mismo; y los votos de cada Distrito son independientes y no acumulables; esta Comisión en sesión de ayer, ha acordado desestimar, por improcedente, la reclamación de que se deja hecho mérito.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
León 23 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—  
El Secretario, Leopoldo García.—  
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Canje de efectos timbrados

Según comunica á esta Delegación de Hacienda de la del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, y de conformidad con la Compañía Arrendataria, serán retirados de la circulación en 31 del actual los efectos timbrados que en dicho día caducan sustituyéndolos por los de iguales clases y precios que empezarán á expenderse desde primero de Enero próximo, y para practicar las operaciones consiguientes al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos caducados, se han dictado las reglas oportunas, según lo convenido al efecto con dicha Compañía Arrendataria.

De lo dispuesto en las expresadas reglas, importa conocer al público lo siguiente:

1.º El expresado canje se llevará á efecto en esta capital en la Expedientaría del Guarda-Almacén, calle de los Cuatro Cantones, número 6, duplicado, que á ese fin ha sido designado por la Representación de la Compañía en esta provincia.

2.º Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusivas.

Pagarés de bienes nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

3.º El canje se verificará precisamente dentro del mes de Enero, en la Expedientaría que queda designada, siendo este plazo irrogable.

4.º En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio, de venta pública, pagarés de Bienes nacionales, de pagos al Estado y de Contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel que se le entregue en canje.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó el dorso de los mismos, y consiguiendo igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de cédula personal, que deberá exhibir.

6.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presentan, sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

Lo que se anuncia en esta perió-

dico oficial para público conocimiento.

León 23 de Diciembre de 1893.—  
A. Vela-Hidalgo.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Noceda.

Las cuentas del Pósito de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, se hallan terminadas y expuestas al público por término de un mes, conforme á la Real instrucción de los mismos, en la Secretaría, donde podrán examinarlas los vecinos interesados y ponerles los reparos que á su derecho crean convenientes; pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán atendidas.

Noceda 19 de Diciembre de 1893.—  
El Alcalde, Director del Pósito, Tomás Traveso.—El Secretario-Interventor, Tomás Rodríguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### HOSPICIO DE LEÓN

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa, con la documentación debida, á percibir sus haberes del segundo trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Enero que á continuación se expresan:

Día 8, las pertenecientes al Ayuntamiento de León.

Día 9, las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.

Día 10, las de Salagún y Valencia de D. Juan.

Día 11, las de Astorga.

Día 12, las de La Bañeza.

Día 13, las de La Vecilla y Riaño.

Día 15, las de Murias de Paredes.

Día 16, las de Villafranca del Bierzo.

Día 17, las de Ponferrada.

Día 18, las que no se presentan en los días señalados.

León 20 de Diciembre de 1893.—  
El Director, F. Chicarro.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Ayuntamiento de Castrocontrigo

El día 21 del próximo mes de Enero y hora de las once de la mañana, se celebrará en la villa de La Bañeza, y en la Notaría de D. Ignacio C. Hernández, por los que suscriben, subasta extrajudicial, para la enajenación de todos los bienes inmuebles que, radicantes en el término de dicho Castrocontrigo, pertenecen á la testamentaria de D. Miguel Prieto Justel, vecino que fué de Casarrubios, provincia de Toledo.

El pliego de condiciones que ha de servir de base á expresado acto, hallase de manifiesto en citada Notaría.

Casarrubios del Monte 18 de Diciembre de 1893.—Los testamentarios, Julián Aguilera.—Luis Puentes Mangas.—Rosendo García Morán.

LEÓN: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.